



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 001-2024-MPL**

Pueblo Libre, 12 de enero de 2024

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, el Documento Simple N° 12390-2023, de fecha 29 de setiembre de 2023, de la Junta Vecinal Sector N° 8; el Documento Simple N° 13241-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, de la señora Carmen Ibis Hurtado Rojas; la Resolución de Subgerencia N° 0123-2023-MPL-SGPV, de fecha 23 de octubre de 2023, de la Subgerencia de Participación Vecinal; la Resolución de Subgerencia N° 124-2023-MPL-SGPV, de fecha 24 de octubre de 2023, de la Subgerencia de Participación Vecinal; el Documento Simple N° 14717-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, de la señora Carmen Ibis Hurtado Rojas; el Informe N° 0183-2023-MPL-SG/SGPV, de fecha 27 de diciembre de 2023, de la Subgerencia de Participación Vecinal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual en su artículo 218.1 establece que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación. Aunado a ello, el artículo 220 de la referida norma establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, la Ordenanza N° 612-MPL, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de los Comités Vecinales y las Juntas Vecinales Sectoriales del distrito de Pueblo Libre. Cabe señalar que, el citado Reglamento tiene como objeto regular la organización, funciones y operatividad de los órganos de participación vecinal descritos con el propósito de preservar su naturaleza democrática y como nexo entre los vecinos y el gobierno local, dentro del marco de un Estado democrático y descentralizado;

Que, ahora bien, con fecha 29 de setiembre de 2023, la Junta Vecinal del Sector N° 8, mediante Documento Simple N° 12380-2023, de fecha 29 de setiembre de 2023, solicita resolución de regularización del cargo de presidente de la Junta Vecinal del Sector N° 8, sustentado en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ordenanza N° 612-MPL, el cual hace referencia a la vacancia por no asistir sin la debida y anticipada justificación a más de tres (3) reuniones convocadas por la Junta Directiva de la cual forma parte;

Que, la Subgerencia de Participación Vecinal mediante Carta N° 0416-2023-MPL-SGPV, de fecha 11 de octubre de 2023, hace de conocimiento a la señora Carmen Ibis Hurtado Rojas que, se ha presentado a la referida Subgerencia el Documento Simple N° 12380-2023 de





**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 001-2024-MPL**

fecha 29 de setiembre de 2023, siendo una solicitud de vacancia al cargo que ostenta como Presidenta Sectorial del Sector 8 conforme al artículo 60 de la Ordenanza N° 612-2023-MPL; en ese sentido, tiene un plazo de cinco (5) días de acuerdo al artículo 62 de la Ordenanza descrita, a fin de presentar su descargo al Documento Simple señalado;

Que, con Documento Simple N° 13241-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, la señora Carmen Ibis Hurtado Rojas presenta su descargo señalando que tuvo que viajar de manera muy urgente al exterior del país por motivos de fuerza mayor, como es la salud de su familia, estando próxima a su retorno el día 15 de noviembre de 2023, retomando sus funciones; por lo que, invoca el artículo 1315 del Código Civil respecto al caso fortuito o fuerza mayor y solicita finalmente se deje sin efecto la solicitud de vacancia;

Que, con fecha 23 de octubre de 2023, la Subgerencia de Participación Vecinal emitió la Resolución de Subgerencia N° 0123-2023-MPL-SGPV mediante la cual se acepta la renuncia del Comité Vecinal Parque José de la Puente Olavegoya, declarando además la vacancia de dichas personas al cargo que ostentaban; así como, derogando la Resolución de Subgerencia N° 020-2023-MPL-SGPV de fecha 21 de abril de 2023 y declara disuelto el Comité Vecinal Parque José de la Puente Olavegoya en su reconocimiento y registro;

Que, conforme a lo expuesto, con fecha 24 de octubre de 2023, la Subgerencia de Participación Vecinal, emitió la Resolución de Subgerencia N° 124-2023-MPL-SGPV mediante la cual se resuelve declarar la vacancia de la señora Carmen Ibis Hurtado Rojas al cargo de Presidente del Sector 8 del distrito de Pueblo Libre; así como, derogar la Resolución de Subgerencia N° 095-2023-MPL-SGPV de fecha 8 de mayo de 2023 y registrar a la nueva Junta Directiva de la Junta Vecinal Sectorial N° 08 por un periodo de dos (2) años contados desde el 6 de mayo de 2023 al 5 de mayo de 2025;

Que, bajo ese contexto, con Documento Simple N° 14717-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, la señora Carmen Ibis Hurtado Rojas interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 124-2023-MPL-SGPV mediante la cual se resuelve declarar su vacancia al cargo de Presidente del Sector 8 del distrito de Pueblo Libre, por cuanto no se encuentra arreglada conforme a la Carta Magna, al no brindarle tutela procesal efectiva debiendo elevar las copias procesales y/o el íntegro del expediente al superior jerárquico con la finalidad que revoque en su totalidad la cuestionada resolución y formándose se resuelva declarar fundado su recurso de apelación con la finalidad que se rectifique las palabras atentatorias que van contra su persona. Así mismo, refiere que la resolución impugnada le causa agravio pues atenta contra su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a su integridad moral e imagen responsable que son normas jurisdiccionales con rango constitucional. Aunado a ello, señala además que, jamás ha desatendido sus labores como Coordinadora del Comité Vecinal Parque José de la Puente Olavegoya ni como Presidente del Sector N° 8, siendo infundios contraproducentes, los improperios y falsedades que se dicen contra su persona, debiendo ser empáticos y consecuentes con ella pues en su momento de forma desinteresada contribuyó con el desarrollo y bienestar de los vecinos del sector 8 que por motivos de salud incluso tuvo que viajar al extranjero, finalmente, solicita sea admitido el recurso presentado y se eleve los actuados por ante el superior jerárquico;



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 001-2024-MPL**

Que, mediante Informe N° 0183-2023-MPL-SG/SGPV de fecha 27 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Participación Vecinal eleva el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Ibis Hurtado Rojas contra la Resolución de Subgerencia N° 124-2023-MPL-SGPV; así mismo, remite un informe técnico por el cual considera se debe ratificar la Resolución impugnada y declarar la vacancia al cargo de Presidente del Sector 8;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la Ordenanza N° 612-MPL que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de los Comités Vecinales y las Juntas Vecinales Sectoriales del distrito de Pueblo, establece que: *“El miembro de la Junta Directiva podrá interponer Recurso de Apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de ser notificado, sino está conforme con la decisión de primera instancia, el mismo que será resuelto por la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su interposición. Esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo y agota la vía administrativa”;*

Que, bajo la norma en comentario, la Secretaría General cuenta con la plena facultad para la emisión del presente acto administrativo; en ese sentido, es de advertir en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece en su artículo 220 que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto no fundamenta ni sustenta diferente interpretación de las pruebas producidas; muy por el contrario, se evidencia que, en el descargo presentado por la administrada confirma el hecho que tuvo que viajar fuera del país por motivos de fuerza mayor; cabe precisar que, dicho descargo fue presentado con fecha 16 de octubre de 2023, señalando además que se encuentra próximo su retorno para el día 15 de noviembre de 2023; es decir, aproximadamente un mes, en el cual se continuaron llevando a cabo reuniones sin la presencia de la Presidente, aunado a que, en el expediente se aprecian cartas que datan del mes de agosto de 2023, las mismas que son dirigidas a la señora María Jesús Apolinario Mendoza como Presidente del Sector 8, estando inmersa entonces en la causal invocada en la solicitud de vacancia presentada y establecida en el literal g) del artículo 60 de la Ordenanza N° 612-MPL el cual refiere: *“Por no asistir, sin la debida y anticipada justificación, a más de tres (03) reuniones convocadas por la Junta Directiva de la cual forma parte”;* en consecuencia, no se advierte una interpretación distinta a las pruebas producidas, pues las mismas han sido confirmadas por la administrada;

Que, en adición a lo expuesto, la administrada también hace referencia a que la Resolución impugnada no se encuentra arreglada conforme a la Carta Magna al no brindarle tutela procesal efectiva; en ese contexto, es preciso referir que, la misma es un derecho constitucional que concede a los particulares la posibilidad de obtener tutela efectiva por parte del Estado ante aquellos actos de la administración que puedan vulnerar sus derechos; en consecuencia, el citado principio no ha sido vulnerado pues la administrada no se ha visto impedida de presentar el recurso impugnatorio que considere pertinente a la Resolución de Subgerencia emitida, desvirtuando en ese sentido, lo señalado;

Que, finalmente es preciso señalar que, desde el mes de agosto del año 2023, la señora Apolinario Mendoza viene asumiendo las funciones de Presidente del Sector 8; toda vez que, la administrada se encontraba fuera del país no cumpliendo con las funciones





**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 001-2024-MPL**

establecidas en la Ordenanza N° 212-2023-MPL y en consecuencia, faltando a las reuniones requeridas, no siendo los vecinos atendidos en reiteradas oportunidades, se configura la causal establecida en el literal g) del artículo 60 de la Ordenanza N° 612-MPL, la cual hace referencia a la vacancia por no asistir sin la debida y anticipada justificación a más de tres (3) reuniones convocadas por la Junta Directiva de la cual forma parte;

Que, ahora bien, respecto a la admisibilidad del recurso de apelación, se aprecia de los actuados que la administrada ha cumplido con interponer el recurso ante el órgano que expidió el acto impugnado para que sea elevado al superior jerárquico y dentro de las formalidades previstas por la Ley. Así mismo, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, se aprecia que la administrada ha interpuesto el mismo antes del vencimiento de los quince (15) días, debiendo atenderse el mismo por ser encontrarse dentro del plazo legal respectivo;

Que, estando al recurso de apelación interpuesto, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo y en atención a este se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a exponer argumentos y a presentar alegatos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente;

Que, en esta línea, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales, la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial; en consecuencia, de la revisión del recurso de apelación, el mismo no se encuentra sustentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco se trataría de cuestiones de puro derecho;

Que, el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, señala que son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa; por consiguiente, estando al presente caso, se resuelve el recurso de apelación en última instancia administrativa dando por agotada la vía administrativa;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Secretaría General;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por la señora Carmen Ibis Hurtado Rojas en contra de la Resolución de Subgerencia N° 124-2023-MPL-SGPV, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 001-2024-MPL**

ARTICULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Carmen Ibis Hurtado Rojas, al amparo de lo establecido en el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a las áreas pertinentes de la Municipalidad de Pueblo Libre para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE
SECRETARÍA GENERAL

.....
Yesabell Melina Ostos Rojas
Secretaria General

